

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Nº 23 Sesión Conjunta
Caracas, 4 de julio de 1995**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE VENEZUELA**

Considerando:

Que el Ejecutivo Nacional presentó el 7 de diciembre de 1994 un Proyecto de Marco de Condiciones a los fines de la celebración de Convenios de Asociación para la Exploración a Riesgo de nuevas áreas y la producción de Hidrocarburos bajo el Esquema de Ganancias Compartidas;

Considerando:

Que tales Convenios de Asociación con el Capital privado permitirán la exploración y en consecuencia el posible descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos, especialmente de crudos livianos y medianos;

Considerando:

Que en los próximos diez años se presentarán oportunidades de mercado que exigirán un aumento de la capacidad de producción de nuestro país para atender la cuota que nos corresponde en el incremento de la demanda petrolera mundial;

Considerando:

Que los nuevos Convenios de Asociación contribuirán a la consolidación y al crecimiento de la industria petrolera nacional, sin menoscabo de nuestra soberanía sobre tan fundamental recurso energético;

Considerando:

Que el petróleo ha sido y continuará siendo pilar fundamental y motor del crecimiento y del desarrollo económico del país y que se hace necesario seguir

consolidando el sector petrolero tanto público como privado para el impulso y fortalecimiento de la economía nacional;

Considerando:

Que la Comisión Bicameral de Energía y Minas ha realizado un detenido análisis del marco de condiciones que se ha propuesto para los Convenios de Asociación;

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la industria y el Comercio de los Hidrocarburos, se requiere la autorización de las Cámaras Legislativas Nacionales reunidas en sesión conjunta, tanto del Marco de Condiciones como de los textos de los convenios mismos de asociación,

Acuerda:

Artículo 1º.– Autorizar la celebración de los Convenios de Asociación para la EXPLORACIÓN A RIESGO DE NUEVAS ÁREAS Y LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO EL ESQUEMA DE GANANCIAS COMPARTIDAS, conforme al Marco de Condiciones que se señalan en el artículo siguiente:

Artículo 2º.– Cláusulas del Marco de Condiciones:

Primera: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, en uso de sus atribuciones legales, determinará las áreas geográficas descritas en el Anexo “B” (en lo adelante las “Áreas”) en favor de una filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (en lo adelante la “Filial”), para realizar las actividades relacionadas con la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, con el transporte por vías especiales, almacenamiento y comercialización de la producción obtenida en las Áreas, y con las obras que su manejo requiera, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica que Reserva al Estado la industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Segunda: La Filial llevará a cabo los procesos de licitación que sean necesarios para seleccionar a las empresas inversionistas privadas con las cuales celebrará

Convenios de Asociación para realizar las actividades descritas en la Condición Primera, conforme al artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Con base en los resultados de cada proceso de licitación, la Filial celebrará un Convenio de Asociación (en lo adelante el “Convenio”) con la o las empresas inversionistas que resulten favorecidas (en lo adelante los “Inversionistas”).

Los Inversionistas podrán ofertar en relación con las actividades referidas en la Condición Primera, en todas las Áreas, pero sólo podrán ser seleccionadas, según los resultados del proceso de licitación llevado a cabo por la Filial, para celebrar Convenios hasta en un máximo de cinco (5) Áreas, dependiendo de la clasificación de los Inversionistas.

Tercera: Con la firma de cada Convenio por parte de los Inversionistas y la Filial (en lo adelante las “Partes”), y de conformidad con los términos y condiciones allí establecidos, quedará constituida una asociación (en lo adelante la “Asociación”) para realizar las actividades descritas en la Condición Primera en cada una de las Áreas correspondientes.

Cuarta: En cada Convenio las Partes constituirán, antes de dar inicio a las actividades del Convenio, un comité (en lo adelante “Comité de Control”), conformado por igual número de miembros designados por los Inversionistas y la Filial, que presidirá un miembro designado por esta última. Para la validez de sus deliberaciones y decisiones, se requerirá la presencia y el consentimiento de los miembros designados por la Filial, teniendo el Presidente doble voto para resolver los casos de empate.

Las Partes someterán a la aprobación del Comité de Control las decisiones fundamentales de interés nacional relacionadas con la ejecución del Convenio.

Estas decisiones estarán descritas en el Convenio e incluirán, entre otras, la aprobación de los planes de exploración, evaluación y desarrollo, así como de cualquier modificación a tales planes, incluyendo la extensión de los lapsos de exploración y explotación, y la ejecución de reducciones en la producción de acuerdo con los compromisos internacionales de la República de Venezuela. A

estos fines, se le informará al Comité de Control sobre todas las materias de importancia en la vida de la Asociación y se le someterán los recaudos y cuentas necesarios para poder realizar la fiscalización y auditoría por parte de los entes que el Comité de Control designe.

Quinta: Los Inversionistas y la Filial, o una Filial designada por ella para cada Convenio (en lo adelante la “Filial Designada”), constituirán, antes de iniciar las actividades del Convenio, una sociedad anónima en Venezuela (en lo adelante la “Empresa Mixta”), en la cual la Filial o la Filial Designada poseerá el 35% del capital social y los Inversionistas el 65%. La Empresa Mixta tendrá por finalidad dirigir, coordinar y supervisar las actividades de exploración, producción, transporte y comercialización objeto del Convenio, asegurándose un óptimo nivel de producción comercial y aplicando al efecto la normativa establecida en la legislación vigente y los criterios técnicos y comerciales comúnmente reconocidos por la industria petrolera internacional. Dicha dirección, coordinación y supervisión se llevarán a cabo de la manera estipulada en el Convenio, sin menoscabo de las atribuciones del Comité de Control. Esta participación de la Filial o la Filial Designada se hará mediante acciones doradas, las cuales conferirán prerrogativas a sus representantes en las decisiones sobre materias de trascendencia que, conforme a al respectivo Convenio de Asociación, deban ser decididos por la Asamblea y la Junta Directiva de la Empresa Mixta. Cuando el ejercicio de la acción dorada haya generado controversias en el seno de la Empresa Mixta, la Filial o la Filial Designada tendrá el derecho de recurrir al Comité de Control para que éste adopte la decisión final.

La Empresa Mixta quedará igualmente facultada para llevar a cabo por sí misma, o hacer realizar por terceros, las operaciones requeridas para cumplir el objeto del Convenio, si así lo considerase conveniente.

Sexta: Dentro de los términos y condiciones de la Asociación pautados en el Convenio, se establecerá el compromiso de los Inversionistas de llevar a cabo las actividades exploratorias en el Área por su exclusiva cuenta y riesgo, con base a un plan allí establecido (en lo adelante el “Plan de Exploración”). Cada Área estará dividida en sectores geográficos de igual superficie (cada sector un “Bloque”). Cumplido el Plan de Exploración, la continuación del esfuerzo exploratorio deberá ser aprobada por el Comité de Control. Esta aprobación otorgará a los

Inversionistas el derecho a continuar la exploración por su exclusiva cuenta y riesgo en un número de Bloques determinado, en proporción al esfuerzo adicional propuesto por los Inversionistas. Aquellos Bloques que no estén incluidos en el esfuerzo exploratorio adicional que fuese aprobado, o en un Área de Desarrollo (un Bloque o grupo de Bloques en el Área para el cual se apruebe un Plan de Desarrollo), quedarán excluidos del objeto del Convenio. Igualmente, al culminar el esfuerzo exploratorio adicional, quedarán excluidos de las previsiones del Convenio, los Bloques que no sean objeto de un Área de Desarrollo. Los Bloques que queden excluidos del Convenio volverán a la Filial para su administración directa. La aprobación por parte del Comité de Control estará supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones que aseguren la idoneidad, racionalidad y eficiencia del esfuerzo adicional a ser ejecutado por los Inversionistas, a la luz de los objetivos perseguidos mediante el Convenio.

Séptima: Si en el curso de cualquier fase del esfuerzo exploratorio se descubren yacimientos de hidrocarburos dentro del Área, los Inversionistas deberán definir las características y comercialidad de tales descubrimientos con base a un plan (en lo adelante el “Plan de Evaluación”), el cual se someterá a la aprobación del Comité de Control para establecer su idoneidad técnica y su compatibilidad con los objetivos del Convenio.

Ejecutado el Plan de Evaluación, los Inversionistas deberán definir la viabilidad de la explotación comercial del descubrimiento y someter a la aprobación del Comité de Control un plan para desarrollar la producción (en lo adelante el “Plan de Desarrollo”).

La explotación de los yacimientos de crudos pesados que fuesen descubiertos, estará supeditada al resultado de los estudios de factibilidad que se realicen para determinar su viabilidad comercial y al Plan de Desarrollo correspondiente.

La explotación, uso y comercialización del gas asociado a la producción de crudos en un Área de Desarrollo, se efectuará en conformidad con las disposiciones legales aplicables y mediante la utilización de normas y técnicas de general aceptación en la industria petrolera internacional.

En caso de que sean descubiertos yacimientos de gas libre, su evaluación,

desarrollo y comercialización estarán sujetos, dentro de la Asociación, a los acuerdos específicos que se concierten entre las partes, en función de las características de los yacimientos y las circunstancias de su futura explotación.

Aprobado el Plan de Desarrollo, los Inversionistas desarrollarán, conforme al mismo, los descubrimientos del Área de Desarrollo. En ejecución del Convenio de Asociación la Filial o la Filial Designada y los Inversionistas, establecerán un consorcio (en lo adelante el “Consortio”, cada uno de sus integrantes un “Consortiado”), en el cual la Filial, o en su defecto, la Filial Designada adquirirá una participación de un 35% para financiar el desarrollo. Con el fin de preservar un manejo óptimo de su cartera de proyectos y dependiendo del atractivo comercial del descubrimiento, la Filial o la Filial Designada tendrá la opción de reducir tal participación hasta el 1%. La decisión de inversión por parte de la Filial o la Filial Designada se consultará con el Ministerio de Energía y Minas por los mecanismos ordinarios a través de Petróleos de Venezuela, S.A. En todo caso, cualquiera que fuese la participación de la Filial o la Filial Designada en el Consortio, serán preservadas indemnes las prerrogativas que, conforme al Convenio de Asociación, tendrán sus representantes para garantizar el ejercicio del control por parte del Estado en cada Asociación, a través de la participación mayoritaria en el Comité de Control y las acciones doradas en la Empresa Mixta.

Se establecerán lapsos determinados para la ejecución de los planes de evaluación y de desarrollo de los descubrimientos. En el caso de que los Inversionistas incurran en incumplimiento sustancial no justificado de dichos lapsos, la Filial o la Filial Designada podrá ejecutar, por su propia cuenta, la evaluación y el desarrollo del descubrimiento respectivo.

Octava: Dentro de los términos y condiciones de la Asociación pautados en el Convenio, la producción resultante de la ejecución del Plan de Desarrollo será comercializada por los Inversionistas y la Filial o la Filial Designada en proporción a su participación en el Consortio, en los mercados internacionales, a precio de exportación y en las mejores condiciones obtenibles en ese mercado. Los Consortiados conservarán el derecho preferente de adquirir la producción mediante un mecanismo que maximice los ingresos de los Consortiados.

Lo anterior no será óbice para colocar toda o parte de esa producción dentro del

territorio nacional, siempre que ello no represente un perjuicio para los mejores intereses de los Consorciados.

La comercialización se supeditará a un plan y a una normativa de fiscalización y control que asegure su ejecución en los términos más favorables posibles para la Filial y los Consorciados.

Novena: La Filial recibirá una cuota parte en los beneficios que resulten de la venta o mercadeo de la producción proveniente de cada Área de Desarrollo, esto es, después de deducir de los ingresos brutos los costos operativos permitidos por el Convenio (excluidos los costos financieros), la depreciación y los impuestos aplicables respecto de dicha producción. La cuota parte de la Filial consistente en un bono sobre la rentabilidad neta del proyecto denominado “PEG”, se calculará aplicando al total de los beneficios así calculados y antes del impuesto sobre la renta el porcentaje ofrecido por los Inversionistas en el respectivo proceso de licitación. Este porcentaje se mantendrá fijo durante los primeros un mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de ingresos brutos provenientes de la venta de la producción de cada Área de Desarrollo. Posteriormente, dicho porcentaje variará en función de la rentabilidad, medida de acuerdo al retorno sobre activos fijos de los Consorciados. Dicho porcentaje tendrá como límite mínimo el valor licitado por los Inversionistas, y como límite máximo el 50%.

A efectos del cálculo del bono sobre la rentabilidad “PEG”, se define “retorno sobre activos fijos”, como el cociente de las ganancias antes del impuesto sobre la renta dividido entre el valor en libros actualizado de los activos fijos depreciables.

La Filial percibirá el bono sobre la rentabilidad “PEG” y lo transferirá al Estado, previa deducción de sus gastos, como retribución al interés patrimonial del Estado por los derechos que conforme a la Condición Primera otorga a la Filial para ejercer en asociación las actividades objeto del Convenio.

El remanente en las ganancias de cada Consorcio después del pago del bono sobre la rentabilidad “PEG” será distribuido a los Consorciados, cada uno de los cuales será responsable por el pago de su correspondiente impuesto sobre la

renta.

Décima: La celebración y ejecución del Convenio quedarán sometidas al régimen establecido en la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, en razón de que su objeto se contrae al ejercicio de las actividades reservadas al Estado, conforme al artículo 1º de dicha Ley. En tal virtud, las referidas actividades, siendo además de la competencia del Poder nacional, no estarán sometidas al pago de impuestos municipales ni estatales. Sin embargo, y en atención a lo establecido en el artículo 136, Ordinal 10º de la Constitución de la República de Venezuela, el Congreso de la República establecerá un sistema de beneficios económicos especiales con cargo al bono sobre la rentabilidad “PEG” y en favor de los Estados y Municipios en cuyos territorios se realicen las referidas actividades y a otros fines que considere conveniente.

Undécima: La duración del Convenio incluirá un lapso preestablecido para realizar el esfuerzo exploratorio, de 3 a 5 años, dependiendo de la complejidad del área, y 20 años de operación comercial a partir de la aprobación del Plan de Desarrollo correspondiente a cada Área de Desarrollo. El plazo de la fase exploratoria podrá ser extendido en conformidad con la Condición Sexta, por un lapso entre 2 y 4 años.

En ningún caso, el Convenio tendrá una duración que exceda al término de 39 años contados a partir de la entrada en vigencia del Convenio.

Duodécima: En caso de que a los Consorciados se les requiera reducir la producción como resultado de compromisos internacionales de la República de Venezuela, tal disminución no excederá el porcentaje de reducción de la producción aplicable a la industria petrolera nacional como un todo. Este porcentaje será calculado con base a la capacidad disponible de producción. Asimismo, el plazo del Convenio podrá ser extendido para permitirle a los Consorciados producir el volumen acumulado dejado de producir por la reducción impuesta, en el entendido que tal extensión no podrá exceder el plazo máximo de duración aludido en la Condición anterior.

Decimatercera: En cualquier caso de terminación del Convenio, todos los bienes

propiedad del Inversionista, de cualquier naturaleza, así como todos los demás derechos y acciones adquiridos con destino al cumplimiento del objeto del Convenio, deberán ser debidamente conservados y entregados en propiedad, libres de todo gravamen, a la Filial o a la Filial Designada, según corresponda.

Si la terminación del Convenio ocurre por el vencimiento de su plazo, la transferencia se producirá sin pago alguno. El Convenio incluirá previsiones que establezcan y regulen las formas de su terminación, distintas a su vencimiento natural por la llegada del término pautado al efecto. En dichas previsiones se velará por la protección de los intereses comerciales y derechos, en general, de la Filial o la Filial Designada.

Decimacuarta: Los bienes y servicios afectos al cumplimiento del objeto del Convenio, serán contratados atendiendo a principios de transparencia y competitividad. En caso de existir oferta nacional comparable a ofertas internacionales en costo, calidad y tiempo de entrega, se dará preferencia a la oferta nacional. Esta disposición se instrumentará a través de los respectivos Convenios.

El Convenio establecerá condiciones para maximizar el uso de mano de obra nacional y de servicios prestados por empresas venezolanas, entre otros, servicios técnicos, de ingeniería y de consultoría. De igual manera, se preverán estipulaciones tendientes a la capacitación y adiestramiento de personal nacional en las especialidades en que fuere menester y al logro de una eficaz transferencia de tecnología foránea.

Decimaquinta: La Filial arbitrará, tan pronto como sea factible, mecanismos que hagan posible la participación de Ahorristas e Inversionistas en el país, en la cuota que corresponda a la Filial o la Filial Designada, en los resultados de la explotación comercial de las Áreas de Desarrollo, todo ello sin perjuicio de la obligación financiera originalmente asumida por la Filial o la Filial Designada.

Decimasexta: Los Inversionistas, en la medida que reciban o administren divisas como consecuencia de la operación del Convenio, podrán mantener en el exterior cuentas en institutos bancarios o de similar naturaleza, en las cuales depositarán dichas divisas, incluyendo las recibidas por el producto de cualesquiera ventas o

por concepto de fondos pagados o aportados por los Inversionistas o por instituciones crediticias, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de Venezuela.

Decimaséptima: El Convenio se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Venezuela.

Las materias competencia del Comité de Control, no estarán sujetas a arbitraje.

El modo de resolver controversias en materias que no sean de la competencia del Comité de Control y que no puedan dirimirse por acuerdo entre las partes, será el arbitraje, el cual se realizará según las reglas de procedimiento de la Cámara Internacional de Comercio, vigentes al momento de la firma del Convenio.

Decimaoctava: Sin perjuicio de las demás condiciones que se establezcan para su calificación a los fines licitatorios conforme a la Condición Segunda, los Inversionistas deberán poseer sólida capacidad financiera para asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones que asuman conforme al Convenio. Igualmente, deberán garantizar, a satisfacción de la Filial, todas las obligaciones que para ellos se deriven de acuerdo con el Convenio.

Decimanovena: El Convenio, así como todas las actividades y operaciones que de aquél se deriven, en ningún caso comprometen la responsabilidad de la República de Venezuela ni menoscaban sus derechos soberanos, cuyo ejercicio, en ningún caso, podrá dar lugar a reclamaciones de otros Estados ni de potencias extranjeras, cualquiera que fuese la naturaleza o características de éstas.

Vigésima: La Filial, o en su defecto la Filial Designada, tendrá pleno acceso a toda la información, datos y recaudos que se produzcan por o para los Inversionistas con ocasión de las actividades amparadas por el Convenio.

Vigésima primera: El Ejecutivo Nacional podrá establecer un régimen que permita ajustar el impuesto establecido en el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, cuando se le demuestre, en cualquier momento, que no es posible alcanzar los márgenes mínimos de rentabilidad para la explotación comercial de una o más Áreas de Desarrollo durante la ejecución del Convenio. A tales efectos,

la Filial realizará las correspondientes comprobaciones de costos de producción por ante el Ministerio de Energía y Minas.

Vigésima segunda: El Convenio establecerá condiciones destinadas a la preservación y conservación ambientales, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Vigésima tercera: Para la celebración de cada Convenio, la Filial enviará su forma final al Ministerio de Energía y Minas, a fin de que éste, en un lapso de ocho (8) días consecutivos, lo someta a la consideración de las Cámaras Legislativas Nacionales, para que éstas procedan a su autorización previa con carácter prioritario.

Artículo 3.– Se ordena la publicación del presente Acuerdo.